



*****,

VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA
DIRECCIÓN DE CATASTRO
MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE 1233/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado porque la autoridad no funda su competencia ni motiva las razones que sustentan su resolución.

GLOSARIO:

Jefe de Patrimonio Inmobiliario	Jefe del Departamento de Patrimonio Inmobiliario de la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana
Reglamento de Catastro	Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El cinco de julio de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que le niega la asignación de clave catastral emitida por el Jefe de Patrimonio Inmobiliario, emitiéndose acuerdo de prevención el once de julio de dos mil dieciocho.

2.-Por acuerdo del once de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Jefe de Patrimonio Inmobiliario, autoridad a quien se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le atribuyó de forma precisa.

3.- Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose el asunto para sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como acto el oficio 2245/2018 de catorce de junio de dos mil dieciocho emitido por el Jefe del Departamento de Patrimonio Inmobiliario de la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana mediante el cual se le niega la asignación de clave catastral.

Documento que fue exhibido en original, el cual, dada su naturaleza, tiene valor probatorio en los términos de los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior, las cuales son eficaces para tener por acreditada la existencia de la resolución impugnada.

TERCERO. - Procedencia. - Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun este Juzgado advierte alguna que deba de hacerse valer de oficio, se procede a analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes y Estudio.

Antecedentes del caso. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis el demandante tramitó jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Décimo de lo Civil Especializada en Materia Mercantil de este partido judicial emitiéndose sentencia a través de la cual lo declararon propietario por prescripción positiva del bien inmueble identificado como *****² de esta ciudad, inscrito en la Dirección de Catastro bajo clave catastral *****³ el cual cuenta con una superficie real de 1,164.446 metros cuadrados y una superficie documental de 923.01 metros cuadrados.

Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diecisiete dictado dentro del expediente de jurisdicción voluntaria 1318/2016, se declaró que la sentencia en mención había causado ejecutoria, ordenándose girar oficio correspondiente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad.

El día once de junio de dos mil dieciocho el demandante compareció ante la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana solicitando al Jefe de Patrimonio Inmobiliario, le asignara clave catastral al inmueble del cual fue declarado propietario.

Mediante oficio 2245/2018 de catorce de junio de dos mil dieciocho la autoridad demandada le da respuesta a lo solicitado, negándole la asignación de clave catastral con motivo de un conflicto en el registro catastral.

Estudio. El demandante de forma resumida señala que el acto impugnado violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que carece de fundamentación y motivación, que si bien señala que le fue negada la asignación de clave catastral en base al artículo 38 del Reglamento de Catastro, no otorga elementos que motiven el citado conflicto en el registro catastral que indica.

Que la autoridad administrativa no expresa los razonamientos para concluir que ante la solicitud formulada existía un conflicto en el registro catastral, dejándolo en un estado de indefensión, violentado con su emisión las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación ya que no expone los razonamientos por los cuales desestima u otorga valor probatorio a las probanzas que fueron ofrecidas, a fin de conocer las consideraciones que a juicio de la autoridad, fueron o no procedentes para negar lo solicitado.

Por su parte, la autoridad demandada señala que el acto impugnado no resulta violatorio de los preceptos constitucionales ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, que se fundó en el artículo 38 del Reglamento de Catastro, el cual establece que de existir un conflicto en el registro catastral no puede asignarse nueva clave a algún inmueble, siendo que el inmueble del demandante se sobrepone documentalmente con el inmueble identificado bajo *****⁴ y que con ello es suficiente para justificar lo expresado dentro del oficio 2245/2018.

Bajo este contexto, es de precisarse que deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación, **se declaran fundados.**

Para mayor ilustración se transcribe el acto impugnado:

*****1
*****2*****4

es propiedad del solicitante, tal y como lo demuestra la propia acta de deslinde anexa en sus documentos, por lo que deberá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para estar en facultades de cumplir con lo que en su momento instruya dicha autoridad, tal y como lo señala el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, que en sus párrafos segundo y tercero a la letra dice:

"Artículo 38.-

... En los casos de conflicto en el registro catastral, salvo ordenado y/o solicitado por autoridad competente, el Catastro Municipal se abstendrá de modificar y/o cancelar el registro a favor de persona o personas distintas a la empadronada y de expedir documentos, constancias o certificaciones, dejando a salvo el derecho de las partes para que ejerzan su derecho de preferencia ante la jurisdicción competente.

Existe conflicto en el registro catastral, cuando sobre un mismo bien inmueble hubiere dos o más títulos de propiedad o posesión que propicien registro catastral a nombre de personas diferentes y no se trate de una copropiedad o coposesión."

Recibi Original
15-Junio-18
[Firma]

XXII
AYUNTAMIENTO
TIJUANA

Dependencia
Sección
Número de oficio
Expediente
Asunto

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5 y 38 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano las atenciones prestadas a la presente, quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DIRECCIÓN DE CATASTRO

LIC. HECTOR FERNANDO DOMINGUEZ COTA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
DE LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DEL
XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.





BAJA CALIFORNIA

Deamos, de la lectura del acto impugnado se observa que se fundamentó en los artículos 1, 2, 4, 5 y 38 del Reglamento de Catastro, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular en lo específico, las disposiciones establecidas en la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, dentro del territorio del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos obligados de las presentes disposiciones, los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado, así como aquellas personas físicas o morales tanto de derecho público como de derecho privado como detentan la propiedad o posesión de un bien Inmueble, sea cual fuere su régimen jurídico de tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 4.- El Catastro inmobiliario en el territorio del Municipio se compone de cuando menos de los siguientes registros, padrones archivos, datos y mapas digitales.

I.- Registros Gráficos, constituidos por:

a) Planos impresos en material estable, en escalas varias, producto de: - Los procedimientos administrativos de autorización de fraccionamientos. - Elaborados por dependencias oficiales. - Elaborados por la Dirección.

b) Cartografía digital elaborada o procesada por la Dirección.

II.- Registros Alfanuméricos, constituidos por los listados de atributos propios de cada bien inmueble localizado dentro del territorio municipal, y se compone de:

a) Padrones impresos en material estable.

b) Archivos digitales.

III.-Archivos, documentales integrados por expedientes que contienen la documentación propia de cada bien inmueble, así mismo medios digitales integrados por expedientes que contienen la documentación y las características digitalizadas propias de cada bien inmueble, basada en información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier tipo o cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO 5.- La dirección deberá inscribir la totalidad de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como hacerlos objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen de propiedad, uso o destino.

Una vez inscrito el inmueble dentro del padrón catastral, se le asignará una clave, para efectos estadísticos, motivo por el cual el contribuyente no generará derechos sobre ésta.

ARTÍCULO 38.-Para modificar los datos registrales de un predio será necesaria que sea presentada la documentación que acredite las causas de la modificación, o en su defecto que la dirección certifique las circunstancias que la motivaron.

En los casos de conflicto en el registro catastral, salvo ordenado y/o solicitado por autoridad competente, el Catastro Municipal se abstendrá de modificar y/o cancelar el registro a favor de persona o personas distintas a la empadronada y de expedir documentos, constancias o certificaciones, dejando a salvo el derecho de las partes para que ejerzan su derecho de preferencia ante la jurisdicción competente.

Existe conflicto en el registro catastral, cuando sobre un mismo bien inmueble hubiere dos o más títulos de propiedad o posesión que propicien registro catastral a nombre de personas diferentes y no se trate de una copropiedad o coposesión.

La autoridad Catastral podrá cancelar los registros, cedulas, certificaciones y manifiestos en los siguientes casos:

I.- Cuando se hubieren contraviniendo lo dispuesto en este artículo.

II.- Cuando no se acredite la legítima propiedad o posesión del inmueble.

III.- Cuando el registro asignado a un predio, no corresponda a las características descritas en el título de propiedad o posesión; y

IV.- Cuando así lo determine la autoridad competente.

En los supuestos descritos en las fracciones I, II y III que anteceden, se deberá respetar el derecho a la garantía de audiencia de parte afectada, en cada que dicho principio se haya llevado a cabo dentro de un procedimiento desahogado en los términos de la fracción IV, se entenderá también cumplido por la autoridad catastral.

De la lectura del acto impugnado, así como de los preceptos invocados, se concluye que la autoridad emisora no señaló precepto legal alguno que le conceda competencia que justifique su actuación.

Lo anterior, violenta el requisito y derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, esto para que se tenga la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

De no ser así se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho



serviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que establece la obligatoriedad a las autoridades administrativas de expresar en el documento en que consten sus actos los ordenamientos legales y los preceptos que los faculten en su actuación:

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se confenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Por otra parte, se deduce que el acto impugnado carece de motivación ya que no expresa los razonamientos precisos para concluir que no era procedente la asignación de clave catastral, así como para determinar la existencia del conflicto en el registro catastral, ni menos aún se advierten con claridad los elementos que tomó en cuenta para sostener lo determinado.

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Constitución Federal, entre los cuales se encuentra el concepto de motivación, explicando que, para tener colmado el requisito de motivación, deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido la autoridad en consideración para su emisión; criterio en mención que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD

JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. **En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.** A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así también, no se advierte que haya tomado en cuenta la totalidad de las probanzas ofrecidas por la parte actora, ni señala el valor otorgado a las que si consideró, menos aún describió de forma clara los elementos probatorios que indica se encontraban en los archivos de la dependencia a su cargo y con los cuales concluyó que era improcedente lo solicitado por el demandante.

Si bien menciona que dicho inmueble ya cuenta con una clave catastral, no da mayor información en relación al nombre de quien se encuentra registrado, la superficie y datos de dicho inmueble, no otorga elementos descriptivos ni las probanzas que sustenten que efectivamente se trata de los mismos inmuebles, sobre el cual se solicitó la clave catastral y el diverso identificado como AC-017-000.

Violación a las formalidades esenciales del procedimiento que ocasionan perjuicio al demandante, ya que este no tiene conocimiento pleno y exacto de los motivos y fundamentos en que la autoridad administrativa sustenta la negativa a asignarle clave catastral al inmueble citado.

En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, en el relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido sin respetarse



las formalidades esenciales del procedimiento, siendo esto una falta de fundamentación en cuanto a la competencia del funcionario emisor y una insuficiente motivación en cuanto a los elementos por lo que se negó lo solicitado por el demandante, debiéndose declarar la nulidad para efectos de que la autoridad respete las formalidades en mención.

BAJA CALIFORNIA

Lo anterior se resuelve en apego a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual establece que la nulidad que se decreta en el caso de la falta de fundamentación de la competencia en tratándose de actos que recaigan a una petición:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188431

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

QUINTO. - Condena. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, y a fin de salvaguardar el derecho afectado, deberá condenarse a la autoridad demandada a emitir una resolución en la cual, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, fundamente y motive su competencia y la decisión adoptada a la solicitud formulada por la parte actora, debiendo darle a conocer los elementos de hecho y de derecho con los que sustente su decisión.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedentes los estudiados en los párrafos anteriores, ya que aun de resultar fundados, en nada variarían el sentido del fallo.

SEXTO.- Justificación de la notificación a las partes.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49,



fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. – Por lo expuesto en el considerando cuarto, se declara la nulidad del oficio 2245/2018 de catorce de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe del Departamento de Patrimonio Inmobiliario de la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana.

SEGUNDO. – De acuerdo a lo expresado en el considerando quinto, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución respetando las formalidades esenciales del procedimiento, emita otra en la que funde y motive su competencia y la decisión adoptada conforme a los lineamientos de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.

JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Datos de identificación del inmueble en páginas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Clave catastral en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de identificación del inmueble en páginas 2 Y 3..

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".